



PODER JUDICIAL
R E P U B L I C A D E C H I L E
CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

OFICIO N° 12 - 2016

CONCEPCION, 16 DE ENERO DE 2016.

Para su conocimiento y fines a que haya lugar, adjunto me permito transcribir a V. S. Excma. "Dudas y Dificultades en la Aplicación de las leyes", que esta Ilma. Corte de Apelaciones hace presente a la Excma. Corte Suprema de Justicia:

"En Concepción, a quince de enero de dos mil dieciséis, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, con la asistencia de su Presidente Titular don Carlos Aldana Fuentes y de los Ministros señor Renato Campos González, señora María Leonor Sanhueza Ojeda, señor Claudio Gutiérrez Garrido, señor Jaime Solís Pino, señor Hadolff Ascencio Molina, señor Rodrigo Cerda San Martín, señora Juana Godoy Herrera, señora Vivian Toloza Fernández, señora María Elvira Verdugo Podlech, señora Valentina Salvo Oviedo, y Ministras suplentes señora Liliana Acuña Acuña y señora Yolanda Méndez Mardones; en cumplimiento a lo ordenado en Oficio N° 000504-2015, de 29 de diciembre de 2015 del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, se ha acordado informar las siguientes dudas o dificultades en la aplicación de las leyes.

I. MATERIA PROCESAL CIVIL:

1. *Respecto a cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que ordena traer los autos en relación, principalmente en cuanto al efecto vinculante del control de admisibilidad efectuado por la sala tramitadora respecto a otras salas que conocen del recurso.*
2. *Problemas relacionados con la tramitación y notificación de las tercerías. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sostenido reiteradamente que las tercerías contempladas en el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil no son cuestiones accesorias a un juicio, sino que implican un juicio independiente, ya que suponen la intervención de otros sujetos procesales y la invocación de nuevos hechos jurídicos. En base a este criterio, las Cortes de Apelaciones han invalidado de oficio algunos procedimientos por no haberse verificado el emplazamiento de los demandados en forma personal o sustitutiva (art. 44 CPC).*

Sin embargo, el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil dispone que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente. Además, en las metas de gestión para Juzgados Civiles se contempla como una de ellas la tramitación de tercerías de posesión en un plazo inferior a 120 días, el cual no podría cumplirse si se deja al impulso de las partes la práctica de la notificación.

De esta manera, la duda es qué reglas deben observarse en la tramitación de las tercerías de posesión, prelación y pago.

II.- MATERIA PENAL:

1. *Tratándose de los acuerdos reparatorios, al no existir norma que establezca la facultad de revocación ante incumplimiento, se plantea la duda respecto a si es posible aplicar por analogía la revocación de la suspensión condicional del procedimiento.*
2. *Respecto de la prestación de servicios a la comunidad cuando el condenado tiene días de abono por privación de libertad ¿es posible hacer una compensación de la primera con el tiempo de la segunda?*
3. *En relación con el artículo 186 del Código Procesal Penal, al no establecerse sanción expresa para el caso de incumplimiento de la Fiscalía en orden a formalizar dentro del plazo judicial, existe jurisprudencia contradictoria. Por un lado, se sostiene que no existe sanción, por lo que la norma, en la práctica, carece de relevancia. Otros estiman que es posible decretar el sobreseimiento definitivo, consecuencia que parece contravenir las normas legales y constitucionales que determinan que la formalización es una actividad*

propia y exclusiva del Ministerio Público, por lo que mal puede un tribunal obligar al Fiscal a formalizar bajo sanción de sobreseer la investigación.

4. El artículo 464 del Código Procesal Penal hace exigible la existencia de un informe psiquiátrico para imponer una cautelar a un inimputable, requisito que es imposible de cumplir tratándose de detenciones por flagrancia. En efecto, la mayoría de los casos de delitos cometidos por sujetos con visos de inimputabilidad se inician por detención en caso de flagrancia, de modo que en la audiencia respectiva es imposible contar con el informe psiquiátrico que la norma requiere, lo que trae como consecuencia que no se puede imponer la internación provisoria como cautelar, aun cuando los antecedentes así lo justifiquen. Por lo expuesto, resulta necesario regular de mejor forma la materia.
5. En relación al artículo 258 inciso tercero del Código Procesal Penal, determinar la facultad del querellante para sostener por sí mismo la acusación cuando el Ministerio Público ha comunicado la decisión de no perseverar del artículo 248 letra c del mismo código, y no existe formalización de la investigación o ésta ha quedado sin efecto.

III. MATERIA DE FAMILIA:

1. La contradicción que existe entre la aplicación del artículo 64 de la ley de matrimonio civil, que obliga a informar en el juicio de divorcio a los cónyuges el derecho que tienen a solicitar compensación económica, con la norma del artículo 58 de la ley 19.968.

IV. MATERIA LABORAL:

1. Con relación a la prueba ilícita contemplada en el artículo 453 N°4 del Código del Trabajo. Atendida su falta de regulación, en la práctica, si es alegada en la audiencia preparatoria, se le da tramitación incidental, recibiendo a prueba, la cual es rendida al principio de la audiencia de juicio para ser fallada en la sentencia definitiva; pero surge la duda en el caso de ser alegada sólo en la audiencia de juicio ya que, al dársele tramitación incidental y con el fin de asegurar la debida defensa de ambas partes, eventualmente ¿se podría citar a otra audiencia de juicio para la rendición de las probanzas respectivas?
2. Existen dudas acerca de la procedencia de la demanda reconvenzional en el procedimiento monitorio, dada la concentración del mismo y que no está expresamente reglado.
3. Surgen dudas en cuanto a la compatibilidad de las acciones de despido improcedente por la causal de Necesidades de la Empresa, contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, y la acción ejecutiva del artículo 169 del mismo Código.
4. Se han producido situaciones dudosas relacionadas con la naturaleza de la obligación de seguridad impuesta por el artículo 183 E Código del Trabajo a la empresa principal. Si es directa, la naturaleza de tal obligación en relación a la misma obligación del empleador ¿es simplemente conjunta, solidaria o indivisible?

En el mismo tema, hay dificultades en cuanto a los límites de la responsabilidad de la empresa principal: ¿Debe hacerse cargo de la obligación de seguridad con igual alcance que el empleador, o el artículo 183-E, al hacer mención a los artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, limita únicamente a lo que en tales normas se contiene?

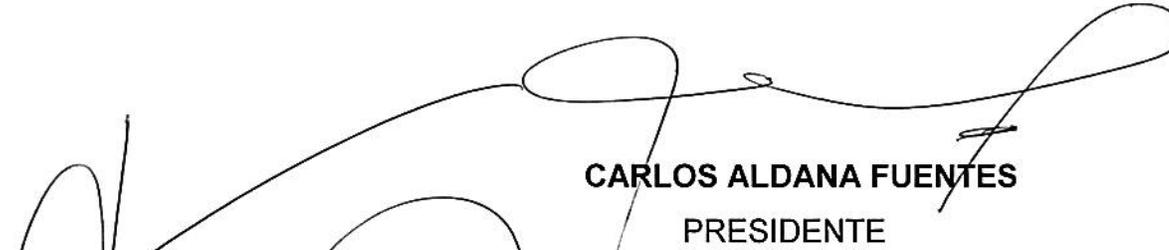
Además, es necesario determinar el alcance de la expresión "podrá" del artículo 183-B inciso cuarto del Código Laboral, en particular si es necesario siempre un litis consorcio pasivo o es facultativo y cuáles serían las consecuencias en cuanto a la competencia del tribunal en estos casos.

5. La suspensión del plazo para demandar prevista en el artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo ¿exige reclamo por vulneración de derechos fundamentales o basta reclamar por despido injustificado?
6. El artículo 7 transitorio del Código del Trabajo que se aplica respecto del límite en el pago de las indemnizaciones respecto de los años trabajados ¿incluye el tope de la base de cálculo de 90 U.F.?
7. Existen una serie de dudas respecto de la ley N°20.760, con relación al sujeto activo de las organizaciones sindicales del artículo 507 del Código del Trabajo:
 - a) ¿la ley se refiere también a las organizaciones inter empresa?
 - b) La acción puede interponerse en cualquier momento, esto es, ¿terminada la relación laboral?
 - c) ¿Se mantiene el subterfugio como figura independiente distinta de varias empresas que conforman un solo empleador?
 - d) ¿Se mantiene el tratamiento de la figura jurisprudencial de la unidad económica o queda ésta sustituida por esta nueva figura legal?
 - e) ¿La figura del co empleador es una hipótesis distinta a la contenida en la ley?
 - f) ¿Existe una regla de caducidad para estas acciones y cómo debe entenderse, según lo dispuesto en el artículo 507 inciso final?
 - g) ¿A qué se refiere el inciso final del artículo 507 cuando señala que la acción puede interponerse en cualquier momento y luego agrega que ello es mientras perdure la situación descrita en el artículo 3 inciso cuarto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo?

- h) *¿Puede aplicarse la norma en el caso que las empresas hayan terminado actualmente y cómo se conjuga estas normas para el caso de empresas sometidas a liquidación?*
- i) *¿se puede pedir la declaración de un solo empleador en estos casos?*
8. *Respecto del artículo 146 ter del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N°20.786, ¿procede registrar los contratos datados con anterioridad a la vigencia de la ley?*
9. *Respecto del artículo 163 bis del Código del Trabajo, existen dudas sobre el alcance de la voz "en ningún caso" relativo a la nulidad del despido que contempla la ley, en cuanto a si también se refiere a despidos ocurridos con antelación a la liquidación, pero que son declarados nulos en una sentencia dictada con posterioridad a la misma.*
10. *Con relación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, en cuanto a que no procederá recurso alguno en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido un recurso de nulidad, surge la duda si es también aplicable a los casos en que la Corte de Apelaciones no acoge el recurso por las causales deducidas por el recurrente pero, de oficio, invalida lo obrado.*

Comuníquese a la Excm. Corte Suprema de Justicia, hecho, archívese en su oportunidad. N°Pleno-28-2016. Fdo. Sr. Aldana, y Ministros Sr. Campos, Sra. Sanhueza, Sr. Gutiérrez, Sr. Solís, Sr. Ascencio, Sr. Cerda, Sra. Godoy, Sra. Toloza, Sra. Verdugo, Sra. Salvo, y Ministras Suplentes, Sra. Acuña y Sra. Méndez. Autoriza Sra. Yáñez, Secretaria Subrogante".

Dios Guarde a V.S. Excm.


CARLOS ALDANA FUENTES
PRESIDENTE


INDRA YAÑEZ FERNANDEZ
SECRETARIA SUBROGANTE


CORTE DE APELACIONES
PRESIDENCIA
CONCEPCION

AL SEÑOR
HUGO DOLMESTCH URR
PRESIDENTE DE LA EXCMA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SANTIAGO